Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2020-00739 00

Se reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZALEZ como apoderada judicial de la señora LAURA LUCIA AMADOR MILLER, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se RECHAZA el *incidente de desembargo de dineros* formulado por el apoderado de la demandada Laura Lucía Calderón González, por las siguientes razones:

El numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé que "*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*" (Subrayas del Juzgado).

De cara al asunto, bien pronto se advierte que, de un lado, para que el incidente encuentre cobijo debe ser invocado por un tercero y quien acá lo promueve es la demandada, aunado a que, no se cumplen ninguno de los supuestos de la norma en cita para otorgarle el trámite a la luz de las normas procesales, máxime que conforme lo prevé el artículo 127 *ídem* "***Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señalo; los demás se resolverán de plano...***"

DECR

Por manera que como lo que se pretende es el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre dineros de la demandada consignados en una cuenta bancaria de su titularidad no es necesario la interposición de incidentes y menos si no se ajustan a lo previsto en el precitado canon normativo, en tanto lo que le corresponde es proceder en la forma dispuesta en el numeral tercero del artículo 597 *ib.*, esto es, prestando caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

Con todo, y con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial se analizará y resolverá de plano la solicitud que se soporta con una serie de documentos que la acompañan.

En efecto, se tiene que, las sumas retenidas por cuenta del Banco Davivienda S.A., por valor de $78.883.507,30 m/cte, corresponden a dineros provenientes de la **indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** que le fue reconocida a la señora LAURA LUCIA CALDERÓN GONZALEZ mediante la Resolución 2020_10760468 SUB 241359 del 09 de noviembre de 2020 de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuyas sumas de dinero acorde con lo dispuesto en el numeral 5°[1] del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1°[2] del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, tienen la connotación de inembargables, puesto que provienen de una prestación social establecida en la legislación colombiana, luego no es dable su retención en la modalidad de embargo, por lo menos en este asunto, toda vez que no se cumplen las excepciones previstas en la ley, esto es, ***i)*** que se trate de una medida de embargo decretada en un proceso de alimentos; y que, ***ii)*** la demandante sea una cooperativa.

Razonamientos suficientes que permiten determinar que dichos dineros deberán ser retornados a la parte demandada, advirtiéndose que sobre estos no generan intereses, tras no haberse causado, en

---

[1] Artículo 134. Inembargabilidad. **Son inembargables**: (…) 5. **Las** pensiones y **demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia**. (Resalta el Juzgado).

[2] Artículo 344. Principio y excepciones. 1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía**. (…).

razón a que se encuentran a órdenes del juzgado en calidad de depósito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero. **Rechazar** el incidente de desembargo de dineros intentado por la parte demanda, conforme lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. ***Por secretaría***, **Ordenar** la entrega de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso y juzgado en la suma de **$78.883.507,30 m/cte** a favor de la señora Laura Lucia Calderón González, por concepto de embargo. A través de la Secretaría, **elabórese la correspondiente orden de pago y comuníquesele a la interesada, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **74** del **16 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DECR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceaa7c2ddd6caef84602aa008b2c3e7159bba776fcccafa4ab17824be420911**

Documento generado en 12/08/2022 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica